

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 5049991 Radicado # 2021EE55565 Fecha: 2021-03-26

Folios 7

Anexos: 0

Tercero: 800027403-4 - CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

## **RESOLUCIÓN No. 00710**

# "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado SDA No. **2007ER19783**, el señor Juan Diego Escobar Vasco, actuando en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL, remitió petición a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitando permiso de tratamiento silvicultural de varios individuos arbóreos yacentes en dicho inmueble, los especimenes se encontrarian ubicados en espacio privado en la Carrera 49 A No. 100 – 93, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial de la SDA llevó a cabo visita técnica de evaluación de la vegetación mencionada, el día 31 de octubre de 2007 y, mediante formato único de autorización para la tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente, expidió el **Concepto Técnico No. 2007GTS1755 del 09 de noviembre de 2007**, autorizando la TALA de tres (3) individuos arbóreos de especie *Pino Pátula*, *Cerezo* y *Urapán*.

Que, el Concepto Técnico ya mencionado, indicó al autorizado del tratamiento silvicultural algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar dicho tratamiento, incluido lo correspondiente al pago por concepto de compensación ambiental, como también del pago por evaluación y seguimiento del mencionado tratamiento.

Que, el Concepto Técnico No. 2007GTS1755 fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2007, al señor Johan Enrique Guarnizo Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.574 de Bogotá, persona autorizada para estos efectos por el señor Juan Diego Escobar, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 018460 del 27 de noviembre de 2008, de conformidad con la visita realizada el 23 de agosto de 2008, determinó que se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado

Página 1 de 7





en espacio privado mediante concepto técnico No. 2007GTS1755 que correspondió a: la tala de un *Pino Patula*, un *Cerezo* y un *Urapán*. Sin embargo, la Secretaria Distrital de Ambiente evidenció que no ha cumplido con las obligaciones por Evaluación y Seguimiento ambiental correspondiente a VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/Cte., así como la suma liquidada por compensación, suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$450.831) M/Cte.

Que, a través de la **Resolución No. 8968 del 14 de diciembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$450.831) M/Cte. por concepto de Compensación, y el pago de Evaluación y Seguimiento ambiental correspondiente a VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800) M/Cte. Acto administrativo notificado personalmente el 04 de diciembre de 2013, y con constancia de ejecutoria del 05 de diciembre de 2013.

Que, mediante oficio con radicado No. **2014EE014004 del 28 de enero de 2014**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó gestión de cobro por los rubros ya mencionados al particular. En su defecto, remitió las diligencias a la Secretaria de Hacienda.

Que, mediante radicado No. **2018ER01809 del 4 de enero de 2018**, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, emite devolución del acto administrativo y demás folios, por considerarse que no es exigible dado que carece de los datos completos de la persona a ejecutarse, indicando que: "(...) no se identificó plenamente al sancionado con su respectivo Nit.".

Que, así las cosas y previa revisión de las diligencias adelantadas en el asunto bajo estudio, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, constató que el solicitante y a quien se dirigió la actuación administrativa del presente expediente, adolece del lleno de datos para poder ser ejecutado en el marco de un proceso de cobro que desarrolla la Secretaría Distrital de Ambiente, adicional al hecho de encuadrarse dentro de la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Página 2 de 7





Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que, según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 56°.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación

Página 3 de 7





respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le</u> correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que, respecto de la existencia del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha manifestado que la misma se predica desde el momento de su expedición; Sentencia No. C- 069 de 1995:

"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Página 4 de 7





Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

*(...)* 

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.".

Que, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución No. 8968 del 14 de diciembre de 2009, mediante la cual exige el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo del "CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL", con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, originadas por la autorización de tratamientos silviculturales.

Que, una vez agotado el respectivo cobro persuasivo, la Resolución en comento, debidamente ejecutoriada se envió para el proceso de cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital. Sin embargo, fue objeto de devolución, al indicar como causal: no se identificó plenamente al sancionado, con su respectivo Nit.

Que, se observa que hasta hoy han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, por lo cual esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Página 5 de 7





Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se debe mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 8968 del 14 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas que se adelantaron en atención al radicado No. 2007ER19783, en materia de autorización silvicultural al CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 80 No. 146-04 y/o Transversal 68 No. 141 – 64 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Página 6 de 7





**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2021



#### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

۱.	_	_		
а	D	О	ГC	):

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
Revisó:									
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	800167251	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2021

Página 7 de 7

